

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1470**

Cali, 11 de noviembre de 2020

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora María Clara Hoyos Bambacue, quien actúa en representación de la menor C.M.H. en contra el señor Carlos Fernando Martínez Guaqui, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica en el poder conferido el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, deberá aportarse un nuevo poder.

2.- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al num. 4° del art. 82 del CGP; en consecuencia deberá aclarar el numeral cuarto de las pretensiones, precisando lo que pretende. De tratarse de una medida cautelar deberá determinarla con claridad y suministrar las direcciones electrónicas de las entidades que menciona para efectos de librar y remitir los oficios correspondientes por mensaje de datos (inciso 2° art. 11 Dec. 806 ib), adicionalmente, si se trata de una medida cautelar ello no corresponde a una pretensión en un proceso ejecutivo. Si no se trata de una medida cautelar, entonces, no acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, y deberá proceder así con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

3.- Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Omite indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado (herederos) y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

5.- Deberá aclarar el acápite de solicitud de "*ALIMENTOS PROVISIONALES*", habida cuenta que nos encontramos frente a proceso ejecutivo, y el decreto de cuotas provisionales corresponde a un proceso verbal.

6.-Deberá aclarar dentro de la pretensión ejecutiva el objeto de la constancia de caja de compensación familiar, toda vez que no está incluido en el acta que aportó como base de recaudo, o en su defecto lo que pretende con ello.

7.- El documento que sirve como base de recaudo, se encuentra enmendado al cual se le incluyó sobrepuesta la palabra "*anualmente*", sin haber salvado tal yerro con las firmas, deberá explicar.

8.- Deberá corregir los porcentajes aplicados a los incrementos de la cuota alimentaria, toda vez que no corresponden al IPC de los años 2017, 2018, 2019, y las cobradas del presente año 2020 serían con el mismo valor del año anterior, por

cuanto este incremento se hace por parte del gobierno en año causado; de manera que las referidas pretensiones varían su valor. Aclarado lo pretendido, debe ser corregido el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.

9. El registro civil del menor C.M.H, no cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 1260 de 1970, al margen de estar recortado.

10. En los acápites de “*PROCESO Y COMPETENCIA*” y “*DERECHO*” hace referencia a normas derogadas (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

11. Los valores cobrados en los meses de junio y diciembre de los años 2017, 2019 y 2019 por valores de 759.384, 759.384, 787.328., 787.328, 812.128. y 812.128, respectivamente resulta incongruente con lo acordado literalmente en el título ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado Omar Vega Escobar, identificado con cédula de ciudadanía 16.494.232 de Buenaventura – Valle y portador de la T.P. No.86.511 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c180cbad942b9ad306206479ad127522799c0b2e6f94dc827c679a78b0adce9

Documento generado en 11/11/2020 05:04:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>